



INFORME Nº 5

DEL

ALCALDE - PRESIDENTE

ASUNTO: Sobre las gestiones realizadas más relevantes dentro de la legislatura 2015-2016.

PERIODO: 1 de julio de 2.016 al 11 de octubre de 2.016.

3.-INFORME SOBRE LAS GESTIONES MÁS RELEVANTES, Y SIGNIFICANTES REALIZADAS DESDE EL 1 DE JULIO DE 2016 AL 11 DE OCTUBRE DE 2016

INTRODUCCIÓN

En este informe se reflejan las gestiones que durante este periodo de tiempo, 1 de julio de 2016, al 11 de octubre de 2016, se han realizado, para hacer cumplimiento y seguimiento sobre la información de los asuntos del Consistorio, junto con los siguientes informes:

- Informe nº 1 del 13 de junio al 14 de septiembre de 2015.
- Informe nº 2 del 14 de septiembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015.
- Informe nº 3 del 18 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016.
- Informe nº 4 del 31 de marzo de 2016 al 1 de julio de 2016.

Dicha informe nº 5, será publicado igualmente en la página web del Ayuntamiento, y para aquellas personas que no tengan acceso a internet podrán solicitar su visualización en sede del Ayuntamiento, así como solicitar una copia del mismo.

3.1.-SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES SESIONES DE PLENOS

- **18 de julio de 2016 (Sesión Extraordinaria).**

1.- Toma de posesión de Concejal/es D. José Luis Alonso Sevilleja y D. Juan García Camaño.

- **11 de octubre de 2016 (Sesión Ordinaria)**

1º.- Aprobación si procede, del acta de la sesiones anteriores, de fechas 1/07/2016 y 18/07/2016.

2º.- Modificación de la constitución del Grupo Municipal P.S.O.E.

3º.- Informe nº 5 del Alcalde-Presidente.

4º.- Aprobación sistema de Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio.

5º.- **Vía de urgencia** Cobro de Asignaciones Políticas por el Grupo Municipal P.S.O.E.

6º.- Ruegos y Preguntas.

3.2.-SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES JUNTAS DE GOBIERNO LOCALES.

- **28 de julio de 2016**

1º.- Aprobación de **6** licencias de obras menores.

2º.- Contestación a **11** solicitudes de escritos particulares.

3º.- Información ofertas Plan Provincial 2016.

- **12 de Septiembre de 2016**

1º.- Aprobación de **10** licencias de obras menores.

2º.- Contestación a 16 solicitudes de escritos particulares; **1** escrito del Portavoz del Grupo Municipal PSOE comunicando portavoz y suplentes.

3º.- Adjudicación del contrato de ejecución de terminales del Plan Provincial 2016.

4º.- Acuerdo de adquisición de vehículo de segunda mano.

3.4.-OTRAS GESTIONES REALIZADAS MÁS RELEVANTES Y URGENTES.

- Con fecha 13 de junio de 2016, se solicita concesión directa de subvención de carácter excepcional de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para **ACONDICIONAMIENTO Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA PISCINA MUNICIPAL**, por importe de **35.226,56 euros**.

- ✓ Con fecha **30 de septiembre de 2016** y **nº 1363** de registro de entrada, se recibe propuesta provisional efectuada por la instructora del expediente, de conformidad con la propuesta formulada por la comisión técnica de evaluación que dice:

“De la lectura detenida de la memoria presentada por el Ayuntamiento de Espinoso del Rey se deduce que la obra de Acondicionamiento y reparación de infraestructuras de la piscina municipal se ha producido no por un hecho imprevisible, ni por situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública que

impidan la prestación del servicio a los ciudadanos, sino que el deterioro se ha ido produciendo a lo largo del tiempo.

Por todo lo anterior y considerando que la solicitud no cumple los requisitos señalados en el artículo 7 de la Orden de 12/04/2016, se propone la Desestimación de la solicitud de ayuda”.

✓ Con fecha **10 de octubre de 2016** y n° **834** de registro de salida, se ha realizado escrito de alegaciones a la desestimación.

- Con fecha 10 de octubre de 2016, se firma el contrato de las obras de **“Mejora de la Red de Abastecimiento de agua domiciliaria”**, con un presupuesto de adjudicación, I.V.A incluido de **38.940,12 euros**, y realizarán además obras de mejora en las casetas de las captaciones de agua de los Gorgollones, las Gargantas y el Depósito Alto, por un importe de **8.962,14 euros**, I.V.A. incluido, con la empresa seleccionada **Toledana de Infraestructuras y Servicios, S.L.**, con domicilio social en calle Sur, nº 9 de Sonseca (Toledo), correspondiente a la obra de acuerdo con el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia Municipal (**PLAN PROVINCIAL 2016**).

Las obras comenzarán antes de finales de mes, una vez terminado el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sea aprobado por el Coordinador de Seguridad.

- En la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de septiembre de 2016, al ver el estado del vehículo viejo en mal estado el motor y sin pasar la I.T.V. del mismo y por razones de necesidad y urgencia, se aprueba la compra de un vehículo de segunda mano, por importe de 4.500 euros, por dos votos a favor y una abstención, así como llevar al desguace el viejo y efectuar su baja en el censo.
 - **ACTIVIDADES CULTURALES 2.016.-** Con fecha 31/03/2016, y n° 266 de registro de salida, se solicitó subvención por importe de **3.000 €**, a la Diputación Provincial de Toledo, Servicio de Cultura y Educación, para la realización de Actividades Culturales en la anualidad 2016, según bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones.
- ✓ Con fecha 20/07/2016, y n° 991 de entrada por registro, a través del Área de Promoción Cultural y Educativa, se ha concedido una

subvención de **854 euros** en relación con el proyecto de Actividades Culturales 2016. (Banda de Música).

- **ACTIVIDADES AGROPECUARIAS 2.016.**-Con fecha 12/07/2016, y nº 571 de salida por registro, se solicita subvención de **4.800 €** para el desarrollo de Actividades Agropecuarias, anualidad 2016, en base al programa de Acondicionamiento de Parque Municipal e Instalaciones Accesos y Arroyos.
- **“TU SALUD EN MARCHA”.**-Con fecha 21/09/2016, y nº 1314 de registro de entrada, recibimos de Diputación Provincial de Toledo, Área de Salud y Bienestar Social, que queremos efectivamente este Ayuntamiento está interesado en participar en la próxima edición del programa de Gimnasia de mantenimiento para mayores “Tu Salud en Marcha” para el curso 2016/2017.
- ✓ Con fecha 28 de septiembre de 2016 y nº 802 de registro de salida, comunicamos el interés de este Ayuntamiento en participar en el Programa “Tu Salud en Marcha” para el curso 2016/2017.
- **MATERIAL DEPORTIVO INVENTARIABLE 2016 .**-Con fecha 06/10/2016, y nº 1378 de registro de entrada, nos comunican que por resolución de Junta de Gobierno de fecha 23 de septiembre de 2016, se ha aprobado una subvención por importe de **1.000 euros** destinados a colaborar en el presupuesto de gastos presentado.
- **AMPLIACIÓN PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO.**-Con fecha 12 de septiembre de 2016 y nº 2725521 de registro de salida, se solicita subvención de **14.400 euros**, ampliación en el marco del **Plan Extraordinario de Empleo**, para la contratación de **3 personas desempleadas, (2 hombres y 1 mujer)**, con una duración de 6 meses que, habiendo sido excluidas del mercado laboral, llevan tiempo alejadas del mismo, sin percibir ninguna prestación por desempleo, para el proyecto de **acondicionamiento de infraestructuras y zonas verdes**.

- **SUBVENCIÓN GARANTÍA + 55 AÑOS**, con fecha 20 de julio de 2016, y 12 de septiembre de 2016, se solicita subvención de 9.000 euros, y un total de 3 personas a contratar con una duración de 6 meses, para actuaciones de limpieza, de arroyos, y vías, riego y poda de jardines, de acuerdo con las bases de la convocatoria y la documentación presentada.
- ✓ Con fecha 23 de septiembre de 2016, y nº 1326 de entrada por registro, nos conceden ayuda para la realización de proyectos del **Programa Garantía +55 años**, en el marco del Plan Extraordinario por el Empleo en Castilla La Mancha, concediendo una subvención por importe de **NUEVE MIL EUROS (9.000,00 €)**, en trabajos medioambientales y **TRES PERSONAS (3 personas adscritas)**.
- ✓ Con fecha 28 de septiembre de 2016, solo se presenta una persona seleccionada que figura admitido por la oficina emisora de la selección, comenzando los trabajos con una duración de 6 meses.
- ✓ Con fecha 3 de octubre de 2015 y nº 818 de registro de salida, comunicamos a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, al no haberse podido adscribir a los trabajos de colaboración social a dos de los tres trabajadores incluidos en la resolución de concesión de ayuda a cargo del programa garantía + 55, al Ayuntamiento de Espinoso del Rey, **se comunica la renuncia parcial a la subvención concedida correspondiente a esos dos trabajadores.**

- **SUBVENCIÓN PROGRAMA DE RESCATE, frente al desempleo de larga duración**, con fecha 26 de septiembre de 2016, se solicita concesión de forma directa de subvención de acuerdo con el decreto 39/2016 de 30/08/2016, del coste de los materiales empleados.
- ✓ Con fecha 26 de septiembre de 2016 y nº 779 de registro de salida, se solicita subvención coste de materiales por importe de **332,73 euros**, con motivo de actuaciones en centros y dependencias de titularidad autonómica, (**Colegio de Educación** Maestro del Río Márquez de Espinoso del Rey).
- ✓ Con fecha 26 de septiembre de 2016 y nº 778 de registro de salida, se solicita subvención coste de materiales por importe de **1.089,00 euros**, con motivo de actuaciones en centros y dependencias de titularidad autonómica, (**Consultorio Médico** de Espinoso del Rey).

- Con fecha 04/08/2016, salió publicado en el BOCM (Diario oficial de Castilla-La Mancha), la resolución definitiva de ayudas para la realización de auditorías energéticas concedidas por la Consejería de economía, y de la que este municipio es beneficiario por importe de **3.354,12 euros**, para un presupuesto de **5.590,20 euros**. Realizado los trabajos y justificado su realización en septiembre 2016, de esta primera fase.
- ✓ Se está realizando un estudio elaborado en función de los datos de facturación en consumos, así como las luminarias que se tienen en la actualidad, teniendo en cuenta las observaciones de la auditoría realizada, para realizar por varias empresas, una oferta de ahorro energético, consistente en el cambio de todas las luminarias convencionales, por luminarias tipo LED, en las instalaciones del alumbrado público exterior.
 - Teniendo en cuenta el material lumínico de todos los elementos.
 - Mano de obra de instalación.
 - Reposición del material fundido durante el periodo de amortización.

Lo que se pretende es tener un ahorro anual, además de tener la inversión hecha y cubierta, de esta segunda fase.

- **ESCRITOS DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**

- ✓ Con fecha 16 de marzo de 2005, recibido en este ayuntamiento el día 31 de marzo de 2005 y nº 134 de entrada por registro, se procedió a revisar la autorización provisional del vertido, estableciéndose la obligación de disponer, a partir del 31 de diciembre de 2008, de unas instalaciones de tratamiento adecuadas para que las aguas residuales vertidas al dominio público hidráulico cumpliesen los valores límite de emisión, que son:

1ª FASE			2ª FASE		
Parámetro	Límite	Unidad	Parámetro	Límite	Unidad
Sólidos en suspensión	300	mg/l	Sólidos en suspensión	35	mg/l
DBO ₅	300	mg/l	DBO ₅	25	mg/l
DQO	500	mg/l	DQO	125	mg/l

1ª Fase: Hasta 31 de diciembre de 2008 sin instalaciones de tratamiento adecuadas.

2ª Fase: A partir del 31 de diciembre de 2008 con instalaciones de tratamiento adecuadas.

- ✓ Con fecha 31 de mayo de 2016, recibido en este Ayuntamiento el día 27 de junio de 2016, se otorgó al Ayuntamiento de Espinoso del Rey un plazo de un mes para que acreditase el cumplimiento de la autorización de vertido otorgada, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma daría lugar a su revocación.
- ✓ Con fecha 22 de julio de 2016 y nº 615 de registro de salida, se contestó a la Confederación Hidrográfica del Tajo que lo recibe el 16 de agosto de 2016, donde le comunicamos que el Ayuntamiento de Espinoso del Rey no cuenta con los ingresos ni la inversión necesaria para poder ejecutar una obra de tal magnitud y por tanto, dar cumplimiento a la autorización del vertido vigente. Asimismo, les comunicamos que no se da ninguna de las circunstancias para proceder a revisar la autorización de vertido, por lo que solicitan que se proceda al archivo del procedimiento de revisión.
- ✓ Con fecha 28 de septiembre de 2016 y nº 1342 de registro de entrada en este ayuntamiento se recibe escrito de fecha 30 de agosto de 2016, cuyo asunto es: **REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**, en trámite de audiencia y dicen:
Mediante resolución de esta Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 16 de noviembre de 1987 se otorgó al AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY, con N.I.F. nº P4506300E, autorización provisional para efectuar un vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano, en el término municipal de Espinoso del Rey (Toledo).
En consecuencia con lo anterior, esta **CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL TAJO**, pone en su conocimiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 264.1 del Reglamento del Dominio Hidráulico, **se va a proceder a revocar la autorización de vertido otorgada al Ayuntamiento de Espinoso del Rey para efectuar el vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano, por incumplimiento de las condiciones III.1 y IV de dicha autorización.**
A tal efecto, se le otorga un plazo de **DIEZ (10) DIAS**, contados al día siguiente a la notificación de este escrito, para que alegue cuanto estime pertinente en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

- ✓ Con fecha 10 de octubre de 2016, y nº 832 de registro de salida, se realizan las alegaciones al expediente 216.131 MH/IN, de revocación de la autorización de vertido de la que es titular el Ayuntamiento de Espinoso del Rey, y que se paralice ese trámite de revocación, en el expediente notificado con fecha 28/09/2016.
- **CULTURAL PROVINCIAL DE TOLEDO 2016.-** Con fecha 20 de septiembre de 2016, justificamos los gastos realizados a cargo del Programa Cultural Provincial del Toledo 2016, a efecto del pago de la subvención concedida por valor de **2.400 euros**.
- Con fecha 28 de julio de 2016, se solicita subvención para programas de Ayudas en el Área de Cooperación e Infraestructura, de la Diputación provincial de Toledo, para **GASTO CORRIENTE**, anualidad 2016, por importe de **35.000 euros**, de acuerdo con la documentación aportada.

3.5.- PRESENTACIÓN ESCRITOS DE SOLICITUD DE D^a. M^a. DEL PILAR AHIJADO SEVILLEJA COMO PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL P.S.O.E. Y CONTESTACIONES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

27.- ASIGNACIONES A GRUPOS POLÍTICOS PENDIENTES EN LA LEGISLATURA 2003 A 2011.

27.05.-Presentación escrito de solicitud

Con fecha 15/09/2016, y nº 1282 de registro de entrada, D^a María del Pilar Ahijado Sevilleja, como portavoz del Grupo Municipal PSOE, dice:

Que hace escasamente unas semanas, este Grupo Municipal ha tenido conocimiento de la sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado 427/2015 (Secc. E) seguido ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Toledo, promovido a instancia del ex alcalde Socialista D. Samuel Gómez Ruiz.

Así pues, en esa sentencia, se han formulado una serie de alegaciones (por parte de la Letrada que representa a este Ayuntamiento) y razonamientos por parte de SS^a, que a este Grupo Municipal le han parecido “chocantes” (hablando llanamente), siendo éstas las que exponemos a continuación:

- *“La Letrada de la Administración demandada se opone a la estimación de la demanda alegando que las asignaciones al Grupo Municipal PSOE se cobraron al menos en un 75% por D. Samuel Gómez Ruiz, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 73.3 de la ley 7/1985, por lo que era procedente la compensación que se hizo con respecto a las cantidades pendientes de abonar por asistencias a Plenos y Juntas de Gobierno Local, instando que se condene al demandante a pagar al Ayuntamiento de Espinoso del Rey la cantidad de 6.536.09 €, así como la cantidad de 3.681,20€, que indebidamente podrían haber cobrado otros concejales.”*
- *“Resultan sorprendentes los términos en los que la administración demandada ha contestado a la demanda planteada por D. Samuel Gómez Ruiz, pues en términos de reconvención, se insta la condena a este a abonar por un lado 6.536,08€, en concepto de dotaciones al Grupo Municipal Socialista, desde el año 2003, y por otro lado, 3.681,20€, cantidad esta última que podrían haber percibido otros concejales. (...).”*
- *“No consta en el expediente administrativo remitido a este Juzgado por parte del Ayuntamiento de Espinoso del Rey ningún documento que acredite que dicha entidad local requirió al Grupo Municipal PSOE para que aportara la contabilidad específica de las dotaciones económicas abonadas a dicho grupo político, NI ANTES DE LA MOCIÓN DE CENSURA DEL DÍA 2/07/2010 NI CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA. Esta falta de control no puede ser suplida por las declaraciones de dos concejales sobre el destino de las referidas dotaciones económicas.”*

Dicho esto, y a la vista de tales afirmaciones, vertidas por la defensa de este Ayuntamiento, y lo manifestado por el Juez de primera Instancia, este Grupo Municipal se ve en la tesitura de pedir a este organismo, las oportunas explicaciones vía informe sobre lo narrado anteriormente, por los motivos que se exponen a renglón seguido:

- *Este Grupo no tiene constancia que el Ayuntamiento realizase tales ingresos a Grupo Municipal PSOE. De ser así, esta formación política presume que no habría problema alguno por parte de este Ayuntamiento en acreditar el ingreso de dichas cantidades, ya que por otro lado es un derecho conferido a través del artículo 77 de la LRBRL y el art. 14 del ROFL;*
- *Por otro lado, para precisar en concepto de qué se ha cobrado la cantidad de 3.681,20€ a la que se ha hecho referencia, ya que el Ayuntamiento únicamente en el procedimiento se refiere a “CANTIDADES QUE PODRÍAN HABER SIDO COBRADAS POR OTROS CONCEJALES INDEBIDAMENTE”, sin hacer precisión alguna más que pueda esclarecer tal afirmación ni tampoco realizar acreditación alguna, y que como es obvio afecta de lleno a este Grupo municipal.*
- *En tercer lugar, y a raíz de lo narrado en el tercer extracto de la sentencia, se refuerza aún más la teoría de este Grupo Municipal ya expuesta en escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2015 y con número de registro 1673, en que desde enero de 2009 hasta el día 9 de septiembre de 2010, en el que se suspenden las asignaciones a grupo políticos en sesión plenaria celebrada ese día, este grupo municipal no tiene constancia de que se ha recibido asignación económica alguna, a pesar de corresponderle con cargo a los presupuestos de nuestro municipio. Siendo necesario por otra parte, aclarar también este apartado.*

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto

SOLICITO AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY, que tenga por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo, y en virtud de lo expuesto en el cuerpo del mismo proceda:

- *A dar traslado por escrito al presente Grupo Municipal de las explicaciones requeridas en torno a las cantidades adeudadas al Grupo Municipal PSOE desde el año 2003 hasta la supresión de las mismas en el pleno de septiembre de 2010 que por derecho le corresponden.*
- *A dar traslado por escrito a este mismo Grupo de cuantas explicaciones se refieren a la cantidad de 3.681,20 € indicada por este Ayuntamiento y que supuestamente “podría haber sido cobrada indebidamente por otros concejales”, ya que este grupo hasta ahora no ha tenido constancia de la existencia de tal suma dineraria. Por ello, es necesario que se proceda por parte de esta administración a acotar tal afirmación indicando en qué fecha han sido cobradas tales cantidades, en concepto de qué, concejales han sido quienes han cobrado las mismas, etc, para llevar en caso necesario los trámites que este grupo considere oportunos.*
- *A dar las explicaciones relativas en torno al abono de las asignaciones económicas que corresponden a este Grupo Municipal desde enero de 2009 hasta septiembre de 2010 con cargo a los presupuestos municipales, y que no consta que se hayan adeudado a fecha de hoy.*
- *A citar a la Portavoz del presente Grupo Municipal para dar traslado a la misma de la documental acreditativa de lo expuesto en el presente escrito, y en la propia sentencia que ha recaído en el indicado procedimiento, a la mayor brevedad posible.*

En Espinoso del Rey a 14 de septiembre de 2016.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la LRRL así como en el apartado 3 del artículo 14 del RORFL, en caso de no obtener contestación al presente escrito por parte del Ayuntamiento de Espinoso del Rey en plazo de cinco días NATURALES, se entenderá concedido lo solicitado en el solicito del presente escrito vía silencio administrativo con carácter POSITIVO.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

En Espinoso del Rey en lugar y fecha anteriormente indicados.

Fdo. D^a M^a Pilar Ahijado Sevilleja (Portavoz Grupo PSOE)

27.06.-Contestación al escrito de solicitud.

Con fecha 16/09/2016, y nº 750 de registro de salida, se da contestación a lo solicitado:

Por la presente y en relación con la solicitud de información formulada por la concejal del Grupo Municipal PSOE, D^a M^a. Del Pilar Ahijado Sevilleja, portavoz del Grupo Municipal PSOE del Ayuntamiento de Espinoso del Rey, por el que solicita aclaración, explicaciones y se exige a este Consistorio se aporte la documentación relativa a las cantidades cobradas por el Grupo Municipal Socialista.

INFORMAR

Se persone en el Procedimiento Abreviado 427/2015 a fin de conseguir toda la documentación solicitada, ya que la misma ha sido enviada a la Fiscalía Provincial de Toledo, por si los hechos que se defendieron en el Procedimiento Contencioso, fueran constitutivos de algún ilícito penal.

Todo lo cual, se informa para su conocimiento y efectos oportunos en Espinoso del Rey a 16 de septiembre de 2016.

27.07.- Presentación escrito de solicitud

Con fecha 20/09/2016, y nº 1300 de registro de entrada, D^a María del Pilar Ahijado Sevilleja, como portavoz del Grupo Municipal PSOE, realiza las siguientes manifestaciones:

Que el 16 de septiembre de 2016, hemos recibido contestación a nuestro de escrito de fecha 14 de septiembre y con fecha de entrada en el registro 16 de septiembre, con número de registro 1.282, en el cual se nos comunica lo siguiente y cito textualmente:

“Se persone en el Procedimiento Abreviado 427/2015 a fin de conseguir toda la documentación solicitada, ya que la misma ha sido enviada a la Fiscalía Provincial de Toledo, por si los hechos que se defendieron en el Procedimiento Contencioso, fueran constitutivos de algún ilícito penal”.

Así pues, y en virtud de lo anterior, pasamos a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Ha de tenerse en cuenta, primeramente, que este Grupo Municipal no puede ser parte en el procedimiento al que se hace referencia por dos motivos. El primero de ellos, porque carece de legitimación activa (ni tan siquiera puede ser coadyuvante) al reclamar una serie de honorarios a nivel individual. Y el segundo de ellos, porque el procedimiento se encuentra concluso, es más, la sentencia recaída en tal procedimiento ha devenido firme.

SEGUNDO.- Seguidamente, cabe decir que la contestación dada por esta corporación no puede ser aceptada, ya que el escrito presentado el 14 de septiembre no se refiere al

procedimiento que se aduce, si no que se solicitan a este ayuntamiento una serie de explicaciones A RAIZ DEL MISMO. Explicaciones que únicamente puede dar, y acreditar documentalente esta corporación, a la cual pertenecemos y que por ende, nadie más puede hacer.

TERCERO.- Según sugiere en su contestación, parece ser que toda la documentación ha sido enviada a la Fiscalía Provincial de Toledo; lo que nos hace suponer que ustedes mandan copia de la documentación requerida, quedando custodiada por el propio Ayuntamiento la original (o en caso de haber enviado la documentación originan, sabemos que es devuelta por el propio juzgado).

Septiembre de 2016. No obstante, nos gustaría que respondieran también a la siguiente pregunta. ¿A caso han presentado ustedes denuncia penal frente a los antiguos miembros del Grupo Municipal?

Por lo tanto y a la vista de lo expuesto:

SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY, que tenga por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo, y en virtud de lo expuesto en el mismo, proceda a dar contestación mediante informe a las cuestiones planteadas en nuestro escrito de fecha 14 de septiembre de 2016 (a las cuales nos remitimos en su integridad), así como a la pregunta planteada en el hecho cuarto.

En Espinoso del Rey a 20 de septiembre de 2016

***PRIMER OTROSÍ DIGO**, que en virtud de los dispuesto en el artículo 77 de la LRBRL así como en el apartado 3 del artículo 14 de RORFL, en caso de no obtener contestación al presente escrito por parte del Ayuntamiento de Espinoso del Rey en plazo de cinco días NATURALES, se entenderá concedido lo solicitado en el solicito del presente escrito vía silencio administrativo con carácter POSITIVO.*

Por lo expuesto,

***SOLICITO AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY** que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.*

En Espinoso del Rey en lugar y fecha anteriormente indicados.

Fdo. D^a M^a Pilar Ahijado Sevilleja (Portavoz Grupo PSOE)

27.8.- Contestación al escrito de solicitud.

Con fecha 30/09/2016, y nº 811 de registro de salida, se da contestación a lo manifestado por D^a María del Pilar Ahijado Sevilleja, como portavoz del Grupo Municipal PSOE por el que solicita:

Se proceda dar contestación mediante informe a las cuestiones planteadas en su escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, a las cuales se remiten en su integridad, así como a la pregunta de si han presentado ustedes denuncia penal frente a los antiguos miembros del grupo Municipal, se comunica que se ratifica la resolución adoptada con fecha 16 de septiembre de 2016, y que la reclamante ha tenido conocimiento extraprocesal del asunto que requiere, toda vez que publicó en Facebook el contenido de la Sentencia por lo que no ha lugar a proporcionar una documentación que ya posee, repetimos extraprocesalmente, la reclamante. Se adjunta informe jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto vengo en resolver desestimar la presente solicitud.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa podrá interponer:

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación del mismo.
- Sin perjuicio de ello podrá presentar, en su caso cualquier otro recurso que estime procedente.

En Espinoso del Rey a 30 de septiembre de 2016.

INFORME JURIDICO

Título: Informe sobre solicitud M^a Pilar Ahijado Sevilleja

Naturaleza del Informe: Definitivo

Autor: M^a Adoración Ruiz Rodríguez

Fecha de Elaboración: 20 de Septiembre de 2016

INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS

D^a M^a Adoración Ruiz Rodríguez, Letrado de los servicios jurídicos de este Consistorio, cumplimentando el traslado conferido conforme a las determinaciones del apartado c) del inciso 3 del artículo 166 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, art. 43 del Real Decreto 242/2004 de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/98 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística y artículo 172 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales, por la solicitud presentada por Doña María del Pilar Ahijado Sevilleja, referente a la Sentencia del Procedimiento Abreviado 427/2015 , los servicios jurídicos tienen el gusto de:

INFORMAR

PRIMERO.- *Que recibida solicitud de Doña María del Pilar Ahijado Sevilleja, por la que exige a este Consistorio se aporte la documentación relativa a las cantidades cobradas por el Grupo Municipal Socialista obrantes en el Procedimiento Abreviado 427/2015, salvo mejor criterio informamos que:*

-Nos ratificamos íntegramente en nuestro informe de 16 de Septiembre de 2016, exponiendo además que la reclamante ha tenido conocimiento extraprocesal del asunto que requiere, toda vez que publico en Facebook el contenido de la Sentencia por lo que no ha lugar a proporcionar una documentación que ya posee, repetimos extraprocesalmente, la reclamante

En Espinoso del Rey, a 20 de Septiembre de 2016

27.09.- Presentación escrito de solicitud

Con fecha 05/10/2016, y nº 1372 de registro de entrada, presenta el siguiente escrito:

AL EXMO. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY

D^a MARÍA DEL PILAR AHIJADO SEVILLEJA, como portavoz del Grupo Municipal PSOE, comparezco ante este organismo y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que habiéndome sido notificado con fecha 04 de octubre de 2016, resolución emitida por el Excmo. Alcalde-Presidente de fecha 30 de septiembre del mismo año en la que se acuerda desestimar la solicitud realizada por esta Portavoz, y que obra en los archivos de este Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en el art. 123 y SS de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (LRIPAC, en adelante), vengo a formular RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA MISMA, en tiempo y forma y que baso en las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN EXTEMPORANERA.-

En primer orden, comenzar manifestando que la presente resolución **carece de validez por haberse emitido de forma extemporánea**. En este mismo sentido, si acudimos a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la LRBRL, así como en el art. 14.2 del

ROFEL, se establece un plazo IMPRORRROGABLE DE CINCO DÍAS NATURALES a contar desde la fecha de la solicitud.

De esta manera, la solicitud presentada por este Grupo Municipal (y a la que ha contestado el Excmo. Ayuntamiento) se efectuó con fecha 20 de septiembre, y la contestación emitida por el Excmo. Alcalde es de fecha 30 de septiembre de 2016 (no puede alegarse de contrario que la fecha de contestación es del 20 de septiembre de 2016, pues se corresponde con la fecha de redacción del informe que acompaña a la resolución del alcalde, y el mismo ha sido redactado por los servicios jurídicos del Ayuntamiento, no siendo por lo tanto persona competente PARA EMITIR TAL ACTO). En virtud de la dicción literal de los preceptos indicados, el plazo para dar contestación, e intentar la denegación de tal solicitud habría finalizado el día 26 de septiembre.

Habiendo sido expuestos los anteriores antecedentes, y dado que no se ha cumplido por parte de esta administración el plazo establecido en ambos artículos hace que entre en funcionamiento la regla del **silencio administrativo con carácter POSITIVO**. Ello implica que el acceso a dicha documentación ha de entenderse estimado, sin posibilidad de realizar interpretación interesada alguna (pues no la admite tal precepto), debiendo procederse por parte del Excmo. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espinoso del Rey a citar a esta parte y de este modo cumplir la solicitud que en su día se realizó, al igual que habrá de proceder a la realización del informe requerido.

PRIMERA.- SE TRATA DE UNA DENEGACIÓN DEL TODO ARBITRARIA Y QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ART. 34 Y 35 DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE.

En los preceptos que se acaban de invocar en la rúbrica de la presente alegación, se establecen los requisitos que han de reunir los actos emitidos por la propia administración, ya que en aras a preservar las garantías de los administrados se pretende evitar hablando llanamente la regla del *“no todo vale”*, máxime cuando nos encontramos ante una administración pública, quien preserva una serie de prerrogativas exorbitantes.

Así pues, y haciendo un pormenorizado análisis de ambos artículos, no es difícil deducir que ambos se encuentran relacionados. Pues con ellos se persigue la obligatoriedad para la administración de llevar a cabo en los actos que puedan encuadrarse dentro de los supuestos del artículo 35 de la precitada Ley una adecuada motivación, que habrá de ajustarse a lo dispuesto en el propio ordenamiento jurídico (esto significa, que la misma no podrá contravenir la legalidad vigente, y mucho menos la propia Constitución Española, como ocurre en el presente caso, como se expondrá a lo largo del presente recurso).

De esta manera, resulta paradójico como el Excmo. Alcalde-Presidente emite una resolución (apoyado en un informe redactado por los servicios jurídicos del Ayuntamiento), carente de toda fundamentación jurídica en la que únicamente puede apreciarse una serie de apreciaciones de carácter subjetivo, **y de ningún modo la justificación de tal decisión.**

En este sentido, y en aras de desgajar la falta de argumentación jurídica llevada a cabo por el propio alcalde-presidente, es necesario tener en cuenta dos factores:

- En primer lugar, el hecho de que este Grupo Municipal haya podido tener conocimiento de la sentencia recaída en el procedimiento indicado, **NO ES OBSTÁCULO ALGUNO para este Grupo de solicitar ante esta institución el acceso a dicho expediente, que como ustedes sabrán no solamente se compone de la sentencia que pone fin a dicho procedimiento**, pues el derecho de acceso lo es con carácter subjetivo a todos y cada uno de los concejales que componen la corporación municipal, pudiendo ser restringido únicamente en supuestos muy excepcionales.
- Y, por otro lado, en tal escrito, no sólo se solicitaba el acceso a la documentación obrante en el referenciado expediente, sino que también se solicitaba una serie de explicaciones, que a día de hoy no han tenido respuesta.

Así las cosas, y volviendo a la resolución emitida, resulta llamativo para este Grupo como ya apuntábamos anteriormente, la falta de motivación para proceder a la denegación del acceso al expediente, amparándose únicamente este Ayuntamiento en una publicación de la página de Facebook de este Grupo, y en una apreciación de carácter subjetivo al manifestar que “este grupo ha tenido conocimiento de forma extraprocesal de dicha documentación”. Sobre lo narrado, huelga todo comentario.

SEGUNDA.- EL ACTO FRENTE AL QUE SE PRESENTA RECURSO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LRBRL, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DEL ROLFEL.

En lo que aquí respecta, llama poderosamente la atención como tanto en la resolución como en el informe emitido por los servicios jurídicos del ayuntamiento han sido omitidos ambos preceptos indicados (no sabemos si de forma interesada), cuando ambos son determinantes a la hora de adoptar una resolución en este sentido.

No obstante, esta parte sí que va a proceder a traer los mismos a colación, puesto que son del todo clarificadores al no dejar a esta institución otra posibilidad que la concesión de los datos y documentos solicitados. Y por otro lado, refuerzan aún más la anterior argumentación esgrimida, **QUE ES LA FALTA DE MOTIVACIÓN A LA HORA DE DENEGAR LA PETICIÓN EFECTUADA.**

En ambos artículos (pues como es sabido, los dos se pronuncian en el mismo sentido) se dispone lo siguiente:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

De la dicción literal de lo expuesto, claramente puede deducirse que los miembros del presente Grupo Municipal tienen reconocido este derecho de acceso a cuantos documentos, datos o informaciones consideren oportunos para poder llevar a cabo de forma correcta su labor de oposición y de fiscalización. Así pues, concretamente en el precepto tercero del artículo 14 del ROFEL se agrega la obligación de motivación por parte de la administración pública, cosa que como ya se ha apuntado, en modo alguno se ha llevado a cabo.

Ello implica, como no puede ser de otra manera y en relación con la alegación realizada anteriormente, que se ha emitido por parte de esta administración no ya sólo un acto carente de fundamento (pues restringe una serie de derechos que son inherentes al cargo de los miembros de este grupo), sino que además, dicha resolución, encuadrable en el artículo 35 de la LRJPAC, contraviene lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 34 del mismo texto normativo. Dicho en otras palabras, aparte de ser una resolución arbitraria, la escasa argumentación esgrimida de contrario no se adecúa al ordenamiento jurídico vigente, por ser contrario a estos dos preceptos.

De igual modo, y teniendo en cuenta lo establecido en el apartado tercero del artículo 14 del ROFEL, que establece ese deber de motivación por parte de la administración pública, hemos de reiterarnos en lo manifestado a lo largo del presente escrito y es que tal denegación carece de fundamento, conculcando lo dispuesto en el citado precepto.

Prueba de todo ello, es que la resolución se basa en una apreciación subjetiva y en ningún momento utiliza disposición legal alguna en la que asentar dicha denegación, cuando la dicción literal de ambos preceptos es tajante, y tampoco admite interpretación restrictiva por parte de la administración.

TERCERO.- TAL DENEGACIÓN NO SÓLO INFRINGE LOS PRECEPTOS INVOCADOS ANTERIORMENTE, SINO QUE TAMBIÉN ES CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO)

Dicho lo anterior, y relacionándolo con lo que viene a continuación cabe decir como se ha apuntado en el encabezamiento de la presente de las alegaciones que tal acto contraviene el art. 23.1 de la Constitución Española, lo que supone la vulneración del derecho fundamental de sufragio pasivo. En este sentido, tanto la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo, a la hora de llevar a cabo la interpretación de este precepto de la carta magna, han establecido una estrecha relación con los dos artículos citados en la segunda de las alegaciones en este escrito.

De esta manera, para poder llevar de forma correcta la labor de control y fiscalización por parte de los concejales electos, es necesario que dichos concejales tengan conocimiento de cuanta documentación, datos e informaciones precisen. De no ser así, se estaría quebrando dicho precepto, pues supone situar a estos en una situación de inferioridad respecto del equipo de gobierno de la administración local, lo que ocurre sin lugar a dudas en el presente caso.

Ante esto, resulta necesario, a efectos de aclarar la dimensión de los artículos invocados y la íntima relación que guardan con el art. 23.1 de la CE, exponer la línea jurisprudencial habida en la materia, y en concreto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga de 5 de septiembre de 1997 (RJCA 1997/1735) bastante ilustrativa, sobre todo por aglutinar el escaso número de sentencias en la materia emanadas del Tribunal Supremo. Así pues y haciendo uso de las sentencias recabadas por el TSJ de este alto tribunal, comenzamos citando la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8655) en la que comienza a forjar doctrina en los siguientes términos:

“En efecto, la participación efectiva de la actuación pública que reconoce el artículo 23.1 CE se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, y estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para esa labor de control como para documentarse con vistas o decisiones a adoptar en el futuro. Así pues, la petición de datos producida en el escrito dirigido por el actor al Alcalde del Ayuntamiento del que él mismo forma parte como concejal, ha de reputarse necesaria para el desarrollo de su función (art. 14 ROFCL), y su negativa vulneradora del Derecho fundamental mencionado (art. 23.1 CE), sin que pueda calificarse su petición como un uso o abuso desmedido del Derecho que le asiste, ya que lo que solicita es que se le facilite información sobre expediente solicitado, es decir, pide tomar conocimiento del mentado expediente...”

De hecho, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de diciembre de ese mismo año (STS 7 de diciembre de 1988, RJ 1988/9335) añadió que *“los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obre en poder de los servicios de la corporación, y resultan precisos para el desarrollo de su función, por lo que negársele acceso a esta información incide directamente en la privación de su derecho y deber del ejercicio del control y fiscalización de los órganos de gobierno municipales y quebrando por lo tanto el artículo 23.1 de la Constitución Española, ya que esa falta de información les priva de la participación en los asuntos públicos municipales y de poder actuar en las funciones de control de la actuación municipal, inherentes a su cargo, que les impone un deber de conocimientos de datos que ha de ser previo a la propuesta, difusión y decisión en la reunión del Pleno de la Corporación. Esto es así, porque la esencia de la petición de información está en el control natural de la acción de gobierno que deben realizar los concejales”*.

También resulta llamativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1988 (RJ 1988/4787) cuando dice que *“si la función fiscalizadora y de control de los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales se realiza por el Pleno del Ayuntamiento constituido por todos los concejales, y para poder realizar dicho control es necesario saber cómo se ha llevado a cabo la gestión de los intereses municipales, se entiende, que la negativa a facilitar el acceso a dicha información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y, por tanto, la labor de control es ineficaz al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control y, por*

ende, la participación en los asuntos públicos se quiebra, y con ello el derecho fundamental acogido en el artículo 23.1 de la Constitución, ya que esta participación puede realizarse en forma activa, mediante la gestión de los intereses colectivos, bien de forma pasiva, mediante la crítica y limitación de aquella”.

También han de ser mencionadas la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006 (RJ 2006, 2286), la jurisprudencia de esta Sala manifestada en sentencia de 14 de marzo de 2000 (RJ 2000, 3182), que cita, a su vez, otras anteriores de 13 de febrero (RJ 1998, 2185) y 29 de abril de 1998 (RJ1998,4574), 19 de julio de 1989 (RJ 1989, 5650) 5 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3641) y 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3006).

CUARTO.- TRAS CONSIDERAR DE DICHO ACTO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 23.1 DE LA CE, HA DE SER CALIFICADO COMO NULO DE PLENO DERECHO POR ENCUADRARSE DENTRO DEL ART. 47.1 A) DE LA LEY 39/15 DE 1 DE OCTUBRE.

Tras haber analizado la contrariedad de dicho acto emitido por el Excmo. Alcalde-presidente de la localidad de Espinoso del Rey respecto del art. 23.1 de la CE, el mismo ha de ser calificado como **ACTO NULO DE PLENO DERECHO**, tal y como se dispone en el art. 47.1 a) de la ley 39/15 de 1 de octubre.

La calificación de este acto como nulo DE PLENO DERECHO se debe a que la petición de acceso no ya sólo al expediente, sino a los datos de este Grupo interesa recabar ha sido denegado de forma arbitraria e infundada, por todos los motivos que se han venido manifestando a lo largo del presente escrito. Así pues, se está produciendo por parte del propio Ayuntamiento una labor de ocultación de la información, pues a pesar de haber podido tener conocimiento estos concejales de la sentencia aludida, no obsta a que puedan solicitar el acceso a todo el expediente, al igual que cuantas explicaciones se consideren necesarias.

De hecho, el recabar tales datos por parte de la administración supone una acuciante necesidad para este Grupo político, ya que hay una serie de hechos que a día de hoy no han sido explicados, y que nos afectan de lleno.

En otro orden de cosas, a través de la resolución dictada, se está generando a esta parte un importante perjuicio a efectos de llevar a cabo su derecho de participación en los asuntos públicos en nombre de todos los ciudadanos de esta localidad previsto en el referenciado artículo de la constitución. Por lo tanto, se está produciendo una transgresión de modo efectivo de lo dispuesto en el ya tantas veces citado artículo 23, y para cuya fundamentación nos remitimos a lo expuesto en el anterior punto a fin de no ser reiterativos y facilitar la lectura de dicho recurso.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL EXCMO. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY que tenga por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo, y en virtud de lo expuesto en el cuerpo del mismo **TENGA POR**

PROMOVIDO RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la resolución emitida con fecha 30 de septiembre de 2016, en tiempo y forma según lo previsto en el art. 47 de la Ley 39/15, de 1 de octubre (LRJPAC), y en su virtud proceda acordar lo siguiente:

- **Revocar la resolución emitida** con fecha 30 de septiembre de 2016, elaborando una nueva que sea ajustada a derecho.
- **Otorgar acceso** a la Portavoz de este Grupo municipal, así como a los componentes que componen el mismo, **al expediente solicitado en virtud de la regla del silencio administrativo positivo**, puesto que la resolución indicada carece de validez por ser extemporánea.
- **Proceda emitir nuevamente informe POR PARTE DEL ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO**, ya que es quien ostenta la competencia para recabar el mismo (pues no se debate ninguna cuestión de carácter jurídico), en el que queden recabados cuantos datos y explicaciones fueron solicitados en el escrito de 14 de septiembre de 2016.

En Espinoso del Rey a 04 de octubre de 2016

PRIMER OTROSÍ DIGO, que a efectos probatorios se procede a designar los archivos del Excmo. Ayuntamiento de Espinoso del Rey.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL EXCMO. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

En lugar y fecha anteriormente indicados

Fdo. M^a Pilar Ahijado Sevilleja

(Portavoz Grupo PSOE)

27.10.- Contestación al escrito de solicitud

Con fecha 10 de octubre de 2016 y nº 835 de registro de salida, se realiza la siguiente contestación:

Visto el escrito presentado por Doña María del Pilar Ahijado Sevilleja de fecha cinco de octubre de 2016, número 1372/2016, por el que se solicita la revocación de la resolución emitida con fecha 30 de septiembre de 2016, por la que se denegaba la solicitud de 20 de septiembre de 2016 y se proceda a acordar que se proceda a emitir nuevo informe por parte del Alcalde-Presidente en el que queden recabados cuantos datos y explicaciones fueron solicitados en el escrito de 14 de septiembre de 2016.

Se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por Doña María del Pilar Ahijado Sevilleja, de conformidad a los fundamentos jurídicos del informe adjunto.

En Espinoso del Rey a 10 de octubre de 2016.

INFORME JURÍDICO

Título: Informe sobre solicitud M^a Pilar Ahijado Sevilleja

Naturaleza del Informe: Definitivo

Autor: M^a Adoración Ruiz Rodríguez

Fecha de Elaboración: 10 de Octubre de 2016

INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS

D^a M^a Adoración Ruiz Rodríguez, Letrado de los servicios jurídicos de este Consistorio, cumplimentando el traslado conferido conforme a las determinaciones del apartado c) del inciso 3 del artículo 166 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, art. 43 del Real Decreto 242/2004 de 27 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/98 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística y artículo 172 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la solicitud presentada por Doña María del Pilar Ahijado Sevilleja, referente a la Sentencia del Procedimiento Abreviado 427/2015 , los servicios jurídicos tienen el gusto de:

INFORMAR

CUESTION PREVIA.- En primero lugar manifestar, que conforme al art. 123 de la nueva Ley 39/2015, de 2 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el presente caso, no se está recurriendo un acto administrativo, simplemente se está solicitando la documentación de un procedimiento, por lo que a tenor del anterior precepto, el recurso debe ser desestimado por inadecuación del recurso interpuesto

Una vez, efectuado con carácter previo esta alegación, pasamos a resolver el resto de ALEGACIONES presentadas por la recurrente con fecha de 5 de Octubre de 2016

PREVIA.- Que se trata de una resolución extemporánea, que carece de validez por haberse emitido de forma extemporánea y que por lo tanto impera la regla del carácter del silencio administrativo.

Pues bien, hemos de manifestar en cuanto al sentido del silencio, la Ley opta, como se ha dicho, por el positivo al declarar en el artículo 43.2 que: “los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos.” Pero seguidamente, en el mismo precepto y párrafo, establece el Legislador excepciones a esa regla general y se considera que el silencio tienen efectos negativos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una norma con rango de Ley, por razones imperiosas de interés general, o una norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario.
- b) En los procedimientos de ejercicio del derecho de petición.
- c) En los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

d) En los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

Dicha Alegación debe ser desestimada, toda vez que, conforme establece la Ley, en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición el silencio es NEGATIVO.

PRIMERA.- Que se trata de una denegación del todo arbitraria y que contraviene lo establecido en la Ley 39/2015 de 2 de octubre, en concreto lo dispuesto en los artículos 34 y 35.

Conforme establecen los mencionados artículos:

Artículo 34 Producción y contenido 1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35 Motivación

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

De la lectura de ambos artículos, entendemos que los anteriores informes redactados comprenden la motivación necesaria que establecen los preceptos anteriores; es más, es innecesario de nuevo la entrega de la documentación exigida, toda vez que la propia recurrente ya la tiene en su poder y que como se ha expuesto con anterioridad, este Consistorio no puede contestar a las preguntas puesto que deberá ser la justicia quien exponga que ha pasado con el cobro de asignaciones políticas, ect.

Por lo anterior y al encontrarse del todo razonados los anteriores informes, se procede a la Desestimación de la alegación

SEGUNDA TERCERA Y CUARTA.- El acto frente al que se presenta el recurso contraviene lo dispuesto en el artículo 77 de la LBRL, infringe el precepto 23 de la CE y debe ser calificado nulo de pleno derecho.

Conforme a lo manifestado como cuestión previa, no se está recurriendo un acto administrativo sino que se está solicitando documentación, por lo tanto no puede contravenir ningún precepto, ni infringir ningún precepto ni puede ser calificado como nulo de pleno derecho.

No contraviene lo dispuesto en el Artículo 77 de la LBRL en el que se establece que “Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, puesto que la recurrente ya posee la Sentencia reclamada.

No infringe el precepto del artículo 23 de la CE, puesto que no se ha privado del derecho a la participación política directamente o a través de sus representantes y por ende y ante tal barbaridad jurídica no puede ser nunca nulo de pleno derecho

Dicha alegación debe ser desestimada.

Por todo lo anterior y salvo mejor criterio, este servicio informante ACUERDA, desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por Doña María Pilar Ahijado Sevilleja

En Espinoso del Rey, a 10 de octubre de 2016

CONCLUSIONES

Como podéis haber observado todos y cada uno de los aquí presentes todos los asuntos que acontecen en nuestro pueblo son puestos en vuestro conocimiento cada tres meses en este Pleno Ordinario. El ejercicio del derecho de acceso a la documentación e información se habrá de aplicar siguiendo los criterios de racionalidad y proporcionalidad, siempre que no impidan obstaculizar la actividad del Ayuntamiento. Y en la valoración de estos criterios habrá que tener en cuenta factores como el volumen de trabajo, medios materiales y personales con los que se cuenta.

Muchas gracias por su presencia y si tienen alguna pregunta, se contestará en el turno de ruegos y preguntas después de las preguntas de los Concejales electos.